REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena al señor **GILDARDO GAVIRIA GIRALDO,** quien se encuentra purgando condena en el EPMSC de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES.

pasa el proceso del asunto con la siguiente documentación expedida por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario en mención, en aras de ser tenida en cuenta para obtener redención de pena, a saber:

1. Certificado de cómputos por trabajo Nº. 17708333, 17885671 y 17794305 con 1.864 horas de trabajo en los meses diciembre de 2019, y de enero hasta agosto de 2020. Advirtiendo de manera antecedente que del mes de febrero y agosto del año en curso (392 horas) no se adosó certificado de conducta.

2. Certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar por los periodos reseñados (21/10/2019 al 20/01/2020 y del 21/03/2020 hasta el 20/07/2020).

3. Actas de evaluación las cuales se encuentran dentro de los certificados de cómputos, con calificación sobresaliente.

III. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 3º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO.

Con base en la documentación que fue allegada al expediente, corresponde en esta oportunidad analizar si es posible conceder redención de pena por concepto de trabajo al sentenciado.

El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, de conformidad con lo previsto en la Ley 65 de 1993. Dicho instrumento legal a la vez establece en su artículo 101 que, junto a la evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, a efecto de conceder la redención por dichos factores, deberá considerarse la conducta del interno. El segundo inciso, del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 consigna que *"cuando esta evaluación sea negativa (mala), el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención"*.

Aclaración. Ante la ausencia de calificación de conducta del mes de febrero y agosto del año en curso (392 horas), por el momento dichos periodos no serán redimidos. En consecuencia, se le solicitará al EPMSC de Manizales se sirva aportar dichos certificados de conducta en donde se relacionen los tiempos señalados.

Por otra parte, y confrontando la documentación aportada se tiene que la conducta del interno durante los demás períodos trabajados fue calificada en el grado de ejemplar y la evaluación fue sobresaliente.

Conforme lo certificado por la autoridad competente el tiempo de redención que obedece a:

HORAS ESTUDIO	SE DIVIDE ENTRE	TOTAL – DÍAS
1.472	16	92

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la ley 65 de 1993, las 1.472 horas de estudio le representan 92 días, los cuales se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad a efectos de descontar pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Redimir pena por concepto de trabajo a favor del sentenciado GILDARDO GAVIRIA GIRALDO, de conformidad con lo regulado en el art. 82 de la Ley 65 de 1993, la cantidad de 92 días, los cuales se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

1. Realice la correspondiente notificación del presente auto a las partes.
2. Envíe copia del presente auto a la asesoría jurídica del penal dende está recluido el condenado, para que repose en su la hoja de vida.
3. Requiera al EPMSC de Manizales, para que aporte la conducta del mes de febrero y agosto del año en curso (392 horas), con el fin a decidir sobre redención de pena.

TERCERO: Informar que contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación ante el superior, los mismos que se presentarán dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana P. Vera B.

DIANA PATRICIA VERA BECERRA[1]

JUEZ

[1] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

NOTIFICACIÓN: Que hago hoy ___ de _____ del 2020 a las partes intervinientes. Enterados firman.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DR. ROSEMBER HIDALGO DIAZ
Defensor de confianza

GILDARDO GAVIRIA GIRALDO
Detenido en EPC de Manizales C.

SECRETARIA